



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003-005-2022-01104-00
ACCIONANTE: DIANA CAROLINA ESPITIA VALDÉS
ACCIONADA: GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S, TRANSUNION (CIFIN S.A) y EXPERIAN COLOMBIA S.A.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

Indicó la accionante que, el 28 de septiembre de los corrientes mediante derecho de petición solicitó a las accionadas que “*se ELIMINARA EL REPORTE NEGATIVO DE CENTRALES DE RIESGO POR EXTINCION DE LA OBLIGACION o entregara la documentación que acredita ese reporte en centrales de riesgo con el fin de establecer la legalidad de los reportes*”.

Agregó que, debido a “*que la información entregada es insuficiente por no decir nula, debido a que algunas entidades simplemente se niegan a dar respuesta*”, es por lo que solicita se amporen sus derechos de petición y habeas data.

Añadió que el trámite lo inició, “*con el fin de recuperar mi vida crediticia y acceder a créditos de vivienda para poder acceder a una vivienda digna para mí y mi familia y la otra es mejorar acceder a un mejor trabajo, ya que no se me permite debido a mi historial crediticio, no debería ser consecuente, pero las empresas revisan los historiales y no lo conceden.*”.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se amporen sus derechos fundamentales de *PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, HONRA, DEBIDO PROCESO, PETICION, BUEN NOMBRE, ACCESO A LA JUSTICIA, CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS y MALA FE*, “*con el fin de conocer las fechas exactas y se entregue aunque sea la notificación (una real notificación con el contenido procesal a que*

se eleva la notificación) de la Ley 1266 de 2008, la cual debe ser 20 días antes al reporte negativo en centrales de riesgo, y a los bancos de datos la información que permita establecer la legalidad del crédito y se aplique el PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD de la ley por el paso del tiempo y se requiera a las entidades a que resuelvan todas y cada una de mis solicitudes con el fin de poder iniciar el trámite de demanda o acción de protección ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA con el fin de que no solamente se revisen las irregularidades llevadas en mi proceso, si no también se me conceda de forma definitiva la eliminación de los reportes negativos en centrales de riesgo por la extinción por el modo de la prescripción de la obligación, al ya no tener el o los acreedores como realizar el cobro.”.

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 31 de octubre del año en curso, se admitió la acción y se ordenó notificar a las accionadas y se les otorgó un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo.

GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S.

En tiempo se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la accionante, ante lo cual señaló que *“la obligación No. 1773177 adquirida por DIANA CAROLINA ESPITIA VALDES, se ha eliminado de su historial de crédito ante las Centrales de Riesgo con ocasión a que fue beneficiada del fenómeno de la caducidad del dato negativo preceptuado en la ley 2157 de 2021, en su Artículo 3, Parágrafo 1”.*, para lo cual, indicó, informó a los operadores de información EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO y TRANSUNION.

Añadió que procedió a comunicar a la accionante en la dirección informada el 2 de noviembre de 2022, razón por la cual solicitó se declare que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, por carencia actual de objeto al configurarse un hecho superado.

EXPERIAN COLOMBIA S.A.

Dio contestación a la acción constitucional, oponiéndose y solicitando se niegue por improcedente. En ese sentido explicó que revisada la historia de crédito el 2 de noviembre de 2022, *“La parte accionante NO REGISTRA NINGUNA OBLIGACIÓN con GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S, pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad. Por tanto, NO REPOSA NINGÚN DATO NEGATIVO. Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero, toda vez que la historia de crédito del accionante NO REGISTRA NINGUNA OBLIGACIÓN Y POR CONSIGUIENTE DATO NEGATIVO con GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S que justifique su*

reclamo.”. De otro lado, indicó que no tiene responsabilidad alguna de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo, pues aquélla está en cabeza de la fuente de la información, en ese sentido, solicitó se desvincule de la presente acción de tutela y se deniegue la misma.

III CONSIDERACIONES

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2- CASO CONCRETO

La ciudadana Diana Carolina Espitia Valdez interpuso acción de tutela contra la sociedad Grupo Consultor Andino SAS por considerar que esta vulnera sus derechos fundamentales al habeas data y petición al no eliminar el reporte negativo ante las centrales de riesgo CIFIN S.A hoy TRANSUNION y EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATACREDITO, respecto de la obligación número 3177.

Pues bien, la accionada, en la contestación que hizo de la acción, indicó que *“la obligación No. 1773177 adquirida por DIANA CAROLINA ESPITIA VALDES, se ha eliminado de su historial de crédito ante las Centrales de Riesgo con ocasión a que fue beneficiada del fenómeno de la caducidad del dato negativo preceptuado en la ley 2157 de 2021, en su Artículo 3, Parágrafo 1.”*. Con su respuesta allegó la documentación pertinente que da cuenta de la eliminación de esa obligación ante las centrales de riesgo.

Lo anterior, es corroborado por Experian Colombia S.A., quien, en respuesta a la acción constitucional, manifestó que en revisión de la historia de crédito el 2 de noviembre de 2022, *“La parte accionante NO*

REGISTRA NINGUNA OBLIGACIÓN con GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S, pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad. Por tanto, NO REPOSA NINGÚN DATO NEGATIVO.”. Sumado a ello, en la respuesta que Transunion brindó a la quejosa frente al derecho de petición, allí no aparece dato negativo alguno respecto de Grupo Consultor Andino SAS.

Adicionalmente, aparece que las accionadas, allegaron copia de las respuestas brindadas frente a la petición que les formuló la actora. Revisadas las mismas, contrario a lo informado por la demandante, allí sí se resuelve de fondo la solicitud de la quejosa, pues en cada una de ellas se dio respuesta a cada uno de los cuestionamientos realizados en la solicitud. Cosa diferente es que no se haya accedido a su solicitud, cuestión que escapa al derecho de petición.

Así las cosas, es necesario colegir, que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción, puesto que las circunstancias que originaron la transgresión al derecho fundamental aludido **ya desaparecieron**.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018, señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que

existe un hecho superado”.

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el Despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional, si se considera que la entidad GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S. durante el trámite constitucional procedió a reportar la eliminación del dato negativo respecto de la obligación 1773177 ante las centrales de riesgo.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **DIANA CAROLINA ESPITIA VALDÉS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fafd7946272fde9e95a17c73ec888e162ccdfc074f4d2a3b1f58f9dd6545fa8e**

Documento generado en 16/11/2022 01:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>